

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº162777.-

Autos: "MORENO CARLOS ALBERTO C/ COMPLEJO HABITACIONAL SOIP S/ DAÑOS Y PERJ.POR DEL.Y CUASID.SIN USO AUTOM.(SIN RESP.EST.)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de Julio de 2017, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuelloy 2º) Dr. Roberto José Loustaunau**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"MORENO CARLOS ALBERTO C/ COMPLEJO HABITACIONAL SOIP S/ DAÑOS Y PERJ.POR DEL.Y CUASID.SIN USO AUTOM.(SIN RESP.EST.)"**.

Acéptase la excusación formulada por el Sr. Juez Dr. Alfredo Eduardo Méndez a mérito de las causales invocadas a fs. 538 (arts. 17 inc. 9, 30, 32, y ccdtes. del CPCC)

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fojas 480/498, el Sr. Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a las pretensiones articuladas por la actora y por tal motivo hizo lugar a la demanda por resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios promovida por Carlos Alberto Moreno contra Complejo habitacional SOIP Sociedad Civil y Obra Social del Sindicato de Obreros del Pescado, con imposición de costas. Dicha decisión viene apelada en razón de los recursos interpuestos por los demandados a fs. 506 y 516, los que fueran concedidos a fs. 507 y 524, respectivamente.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Corresponde declarar desierto el recurso concedido a fs. 507 y 524?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I. En primer lugar, me pronunciaré en relación a la suficiencia del recurso interpuesto a fs. 506 y cuyos fundamentos lucen a fs. 543. La lectura de dicho escrito, en el que se pretenden fundar los

agravios que habría producido la sentencia de fs. 480/498, me persuade de que no existe otra alternativa que declarar su deserción, en tanto en el referido escrito la crítica apunta a impugnar una decisión distinta a la sentencia apelada. En efecto, el impugnante sostiene que viene a expresar agravios "...en relación a los planteos oportunamente interpuestos de Nulidad en autos y que el juez de primera instancia no hizo lugar..." (fs. 543). No obstante, la sentencia que oportunamente apeló no hizo referencia a planteo de nulidad alguna y lógicamente no podía hacerlo si se tiene en cuenta que tal pedido se formuló con posterioridad a su dictado (fs. 510/511). En consecuencia, las críticas esbozadas no hacen pie en la sentencia apelada y por lo tanto, como adelanté, no queda otra posibilidad que declarar la deserción del recurso por ausencia de fundamentación (arts. 260, 261 del CPCC.).

II. En segundo lugar y con igual suerte, debo pronunciarme en relación al recurso concedido a fs 524.

En el escrito que luce agregado a fs. 545 el apelante expresa en primer lugar que debe revocarse la sentencia en cuanto hace lugar al daño moral, ya que el Juez debería haber aplicado para evaluar su procedencia el entonces Código Civil y no el actual Código Civil y Comercial vigente. Ello en tanto en la anterior legislación civil, por tratarse de una cuestión contractual, el daño moral solo procedía con carácter restrictivo (ver. fs. 545). De ello se extrae que el propio apelante reconoce entonces que el daño moral, en determinadas circunstancias, era procedente aún frente a los casos de responsabilidad civil por incumplimiento contractual. Sin embargo, y más allá de su afirmación inicial, no se hace cargo de los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez de grado para reconocer la indemnización por tal concepto y de señalar que tal reconocimiento implicara algún exceso o desborde en relación al criterio a seguirse en el reconocimiento de tal daño. Amén de ello, el apelante no ha advertido que el juez de la instancia anterior, fundó el reconocimiento del daño en el código Civil, vigente hasta agosto del 2015 (ver primer párrafo de fs. 497 vta.).

En segundo lugar, y sin precisar claramente a qué aspecto de la sentencia refiere, el recurrente sostiene que el juez fundamentó la sentencia en presunciones que contrarían el reconocimiento de la parte actora a las cartas documento enviadas por la Comisión Administradora del Complejo Habitacional (fs. 16 y 16). Sin perjuicio de la falta de claridad en lo que expone, interpreto que el recurrente persigue que se revoque lo decidido en la sentencia en el punto VI A) sobre devolución de Capital e intereses. Sin perjuicio que la afirmación en la que el apelante sustenta su recurso sólo puede provenir de una errónea lectura del escrito de demanda (ver

específicamente último párrafo de fs. 29), lo cierto es que no se hace cargo de ninguno de los distintos y sólidos fundamentos que el Sr. Juez de grado desarrolló para hacer lugar a la restitución de capital e intereses (fs. 484 a 495 vta.).

En conclusión, los fundamentos en los que el apelante sustenta su recurso constituyen meras afirmaciones que no hacen pie en la sentencia atacada y por lo tanto no cumplen con la carga que le impone el CPCC. Por tal motivo debe declararse desierto por falta de fundamentación (arts. 260/261 del CPCC.).

Es por todas las consideraciones expuestas que, a la primera cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**

EL SEÑOR JUEZ DR. ROBERTO JOSÉ LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

En razón de la forma en que propongo votar la primera cuestión, corresponde declarar desiertos los recursos concedidos a fs. 507 y 524 (arts. 260, 261 del CPCC.).

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. ROBERTO JOSÉ LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

I.) Se declaran desiertos por ausencia de fundamentación a los recursos concedidos a fs. 507 y 524. **II.)** **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). **DEVUÉLVASE.**

RAMIRO ROSALES CUELLO

ROBERTO JOSÉ LOUSTAUNAU

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -